



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Jairo Ochoa S.A.S
Demandado	Paulina Yulieth Cubillos Cabezas
Radicado	0500014003015-2023-01727-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3667

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por la sociedad Jairo Ochoa S.A.S en contra de Paulina Yulieth Cubillos Cabezas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Advertir a la demandada que no será oída en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a la demandada, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Sara Cadavid García identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.448.913 y portadora de la tarjeta profesional No. 341.171 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c195cc06517d058f9ea1cca9ee9525dc15d31e92b0008da006a9f88e6a026e**

Documento generado en 11/12/2023 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
once de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Aníbal Pérez Martínez
Demandado	Diego Armando Rincón Mendoza
Radicado	2022-00352 00
Decisión	Termina Por Desistimiento Tácito
Interlocutorio	No 3661

ANTECEDENTES

Mediante auto del once de mayo de dos mil veintidós, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de Luis Aníbal Pérez Martínez en contra de Diego Armando Rincón Mendoza, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal al demandado, quien a la fecha no han comparecido al Juzgado para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del 26 de enero y 03 de octubre del año 2023, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra del demandado.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “son deberes del juez: 1º. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día 26 de enero y 03 de octubre del año 2023, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación al ejecutado del auto que libro mandamiento de pago, la cual es necesaria para



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el No 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

No hay lugar a la imposición de costas del proceso a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovida por Luis Aníbal Pérez Martínez en contra de Diego Armando Rincón Mendoza, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada DIEGO ARMANDO RINCON MENDOZA CON C.C. 1.094.245.013, al servicio de POLICIA NACIONAL

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos con ocasión al embargo decretado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

QUINTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c7dd098a67d0a5d24b5799bb663c24f0d21e160cc28b4c49d3a66b257a5185**

Documento generado en 11/12/2023 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7
DEMANDADO	Indira Milena Soto Toncel con C.C. 22.549.961
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01626-00
ASUNTO	Sustituye poder & reconoce personería

Por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución del poder que hace ANDRES MAURICIO RUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.773.775 y portador de la tarjeta profesional No. 256.328 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso y en los mismos términos del poder inicialmente conferido, a la profesional del derecho MARIANA RESTREPO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1017253728 y portadora de la tarjeta profesional No.361.035, para que continúe representando los intereses de la parte demandante. Se deja constancia que el abogado sustituyente cuenta con las facultades para sustituir conforme al endoso al cobro en los términos del artículo 658 del Código de Comercio; también, se deja constancia que la abogada sustituta tiene sanciones que le impidan ejercer el Derecho de postulación en el presente proceso Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dd9e42a994b47e42467fb171d6973c943484273b24f74ab70e1b0607ef6881**

Documento generado en 11/12/2023 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800134939
Demandados	María José Pallares Aníbal con C.C. 22.736.792.
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01741-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se allegará la prueba documental que dé cuenta del poder conferido por Servicredito S.A. con NIT. 800134939 a la apoderada ANA MARIA VELEZ PAREJA.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Servicredito S.A. con NIT. 800134939 en contra de María José Pallares Aníbal con C.C. 22.736.792., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6432ee6a00b5d903db39eacd52238e943600e3b10b916fc60ebf1521ba82d9**

Documento generado en 11/12/2023 09:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV. VILLAS S.A. con. Nit. 860.035.827-5
Demandados	Sociedad AB TECH S.A.S con Nit. 900.424.215-1 y Fabio Andrés Bolívar Osorio con C.C. 71.782.493
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 3652
Radicado	05001-40-03-015-2023-01732-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía a favor de Banco Comercial AV. VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5 en contra de Sociedad AB TECH S.A.S con Nit. 900.424.215-1 y Fabio Andrés Bolívar Osorio con C.C. 71.782.493, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Noventa y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos M.L. (\$91.666.668), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3157754-3 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada a Paula Andrea Macías Gómez, identificada con C.C. 43.756.588 y T.P. 118.827, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe1874dd93078596b9cab086b94ab76db23495a696e80b020025c113802b28c**

Documento generado en 11/12/2023 09:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Coopantex con Nit: 890.904.843-1
Demandado	Elkin de Jesús Mira Hernández con C.C. 8.151.167
Radicado	0500140030152023 00397 00
Asunto	Remite auto

Se remite a la parte demandante al auto de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés y se requiere a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02df02743ea82bbb3b71c32661d0bed234c455ae774f76a05bca2b958041d4f**

Documento generado en 11/12/2023 09:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S con Nit. 800.002.180-7
Demandado	Sara Milena Bedoya Escobar Con C.C.1.035.916.602 y Ancizar Mona Fernández Con C.C. 70.505.948
Radicado	0500140030152023 00468 00
Asunto	Remite auto

Se remite a la parte demandante al auto de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés y se requiere a fin de que dé cumplimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e2b14460fa77a540406c0ca6cc6d2c79c66aef7031d6ca59e024764e525e78**

Documento generado en 11/12/2023 09:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Elisabeth García Arango
Demandado	Juan David Gómez Urrego Y Luis Fernando Gómez Urrego
Radicado	05001400301520220026300
Asunto	Remite auto

Se remite a la parte demandante al auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés y se requiere a fin de que dé cumplimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

NOTÍFQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d1387df2e9d71668b43c2b9d9319b560705d1132fb9022f5b80ac043da27b0**

Documento generado en 11/12/2023 09:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV. VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5
Demandados	Sociedad AB TECH S.A.S con Nit. 900.424.215-1 y Fabio Andrés Bolívar Osorio con C.C. 71.782.493
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01732 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tenga derecho el demandado señor Fabio Andrés Bolívar Osorio con C.C. 71.782.493 en la empresa Sociedad AB TECH S.A.S con Nit. 900.424.215-1.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor Fabio Andrés Bolívar Osorio con C.C. 71.782.493 en la empresa Sociedad AB TECH S.A.S con Nit. 900.424.215-1.

TERCERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "AB TECH S.A.S con Nit. 900.424.215-1" identificado con

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01732 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

matrícula No 21-482865-02, ubicado en Carrera 78 # 45 E-27 de Medellín, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.;

CUARTO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Fabio Andrés Bolívar Osorio con C.C. 71.782.493, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliarias

1. Nro. 001-1474916
2. Nro. 01N-1474917
3. Nro. 01N-1474915

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Antioquia- Zona Sur.

QUINTO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Fabio Andrés Bolívar Osorio con C.C. 71.782.493, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

1. Nro. 023-14351

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

SEXTO: Decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de CCB, cuyo titular es AB TECH S.A.S con Nit. 900.424.215-1, identificada con Nit No. 901.154.401-1,

- CCB No. 100016128 de BBVA COLOMBIA
- CCB No. 1094534AH de BANCO AV. VILLAS
- CCB No. 590003957 de BANCO AGRARIO
- CCB No. 171491772 de BANCOLOMBIA



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEPTIMO: Decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros y CCB, cuyo titular es Fabio Andrés Bolívar Osorio con C.C. 71.782.493,

- Cuenta Ahorros No. 100196472 de Banco Falabella
- Cuenta Ahorros No. 070061415 de Banco Falabella
- Cuenta Ahorros No. 2040739916 de Bancoomeva
- Cuenta Ahorros No. 267167492 de Banco De Bogotá
- Cuenta Ahorros No. 013242841 de Dale Aval S. Digital
- Cuenta Ahorros No. 342516658 Bancolombia
- Cuenta CCB No. 203463406 Bancoomeva
- Cuenta CCB No. 476254727 Banco de Bogotá

OCTAVO: Decretar el EMBARGO de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho los demandados señores Sociedad AB TECH S.A.S con Nit. 900.424.215-1 y Fabio Andrés Bolívar Osorio con C.C. 71.782.493.

NOVENO: La medida de embargo se limita a la suma de \$166.182.568.

DECIMO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2acdd3f1f98972727df3439d63faf14c53a5a3113dbad31228e7d6a08a8c2bb**

Documento generado en 11/12/2023 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U. con NIT. 890.907.752-3
Demandados	Daniel Andrés Muñoz Villa con C.C. 1.000.443.818, Carlos Andrés Galeano Espinosa con C.C.1.017.123.868, Cesar Augusto Muñoz Castaño con C.C. 3.376.114
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01766 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor Daniel Andrés Muñoz Villa con C.C. 1.000.443.818, en la empresa TEMPOTRABAJAMOS S.A.S.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor Carlos Andrés Galeano Espinosa con C.C.1.017.123.868 en MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

La medida de embargo se limita a la suma de \$9.537.161.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Cesar Augusto Muñoz Castaño con C.C. 3.376.114, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliarias

1. Nro. 004-5546

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d0b4aecb61c06677f3aa26e4a42c6f472581670defb673d6bb109ceb1379cf**

Documento generado en 11/12/2023 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con NIT. 860.002.180-7
Demandados	Centro de Enseñanza Automovilística Condupremium S.A.S. con Nit No. 901.584.839-6 y Laura María Morales Blanco con 1.152.446.738, Daniel Gómez Montes con 1.128.436.884
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 3663
Radicado	05001-40-03-015-2023-01747-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. con NIT. 860.002.180-7 en contra de Centro de Enseñanza Automovilística Condupremium S.A.S. con Nit No. 901.584.839-6 y Laura María Morales Blanco con 1.152.446.738, Daniel Gómez Montes con 1.128.436.884, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023	\$5.806.000	25 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	\$5.806.000	25 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023	\$5.806.000	16 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023	\$5.806.000	14 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de noviembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023	\$5.806.000	15 de noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por los cánones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01747 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co2



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
(5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA identificado con la C.C. N° 19.157.842 y T.P. N° 33.557 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4250d1331c38661a880faf128ebd65afa11004f525b60e456494f36e81c15ace**

Documento generado en 11/12/2023 09:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U. con NIT. 890.907.752-3
Demandados	Daniel Andrés Muñoz Villa con C.C. 1.000.443.818, Carlos Andrés Galeano Espinosa con C.C.1.017.123.868, Cesar Augusto Muñoz Castaño con C.C. 3.376.114
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 3659
Radicado	05001-40-03-015-2023-01766-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Arrendamientos Santa Fe E.U. con NIT. 890.907.752-3 en contra de Daniel Andrés Muñoz Villa con C.C. 1.000.443.818, Carlos Andrés Galeano Espinosa con C.C.1.017.123.868, Cesar Augusto Muñoz Castaño con C.C. 3.376.114, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	1 al 30 de junio de 2023	\$848.400	4 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	1 al 31 de julio de 2023	\$848.400	4 de julio de 202	1.5 veces el Bancario Corriente
3	1 al 31 de agosto de 2023,	\$848.400	4 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	1 al 6 de septiembre de 2023	\$169.680	4 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Un millón ciento noventa mil doscientos cincuenta y dos pesos M.L. (\$1.190.252), por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos de EPM referente de pago 964659658-45, con consumos del 13 de julio de 2023 al 12 de agosto de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CUARTO Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN identificado con la C.C. N° 1.017.233.807 y T.P. N° 324.965 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d34c027b4a695011f93455f7a27d2a0519e314c8cb5aa3da3c5e6ec4b36f28**

Documento generado en 11/12/2023 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT. 860.002.180-7
Demandados	Proyectos Amigables de Ingeniería (PRAMING) S.A.S. representada legalmente por Jorge Humberto Cuartas Cardona NIT 900396476-6 y Jorge Humberto Cuartas Cardona C.C. 71.600.814.
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01730-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aportará el original del contrato de arrendamiento ya que no fue aportado con la demanda.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Deberá ajustar y modificar la demanda en sus pretensiones, en el sentido de enumerar y discriminar una a una cada canon de arrendamiento, donde se debe especificar el monto dinerario que se pretende cobrar y la fecha de exigibilidad de cada canon de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

arrendamiento, de conformidad con los numerales 4 del art. 82 del C.G. del P.

4. Indicar en poder de quien se encuentra el contrato original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
5. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Deberá aportar póliza 130002 ya que no fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT. 860.002.180-7 en contra de Proyectos Amigables de Ingeniería (PRAMING) S.A.S. representada legalmente por Jorge Humberto Cuartas Cardona NIT 900396476-6 y Jorge Humberto Cuartas Cardona C.C. 71.600.814, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1744ca3d3810b5bb273cff89d7a5584042070f0b52941612b80b92d937835e85**

Documento generado en 11/12/2023 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 1.107.683
Total Costas			\$ 1.107.683

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0
Demandado	María Inés Betancur Londoño C.C. 43.824.536
Radicado	05001-40-03-015-2023-00332-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 1.107.683) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9625538b7df0b73720565cc9d374b880f6c4bb973c70986dc96dd2a2f9a3b1**

Documento generado en 11/12/2023 09:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 1.414.157
Total Costas			\$ 1.195.764

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cirucredito S.A.S Nit: 901.227.980-7
Demandado	Laura Rojas Rodríguez C.C. 1.020.491.498 & Mónica María Rojas Rodríguez C.C. 43.814.671
Radicado	05001-40-03-015-2023-01570-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 1.195.764) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fb60b54c7974f4e1e40f68e98911599db73f181a8268becdc8461632c835ab**

Documento generado en 11/12/2023 09:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7
Demandados	Alba Rocío Londoño Pino C.C 43.017.292
Radicado	05001-40-03-015-2023-01097-00
Asunto	Autoriza notificar en dirección física

Toda vez que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación negativa al demandado en la dirección de correo electrónica aportada en la demanda y por ser pertinente la solicitud realizada en memorial que antecede (archivo No. 09).

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, para que haga el envío de la citación para notificación personal del demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso; por tanto, el apoderado deberá llevar a cabo dicho acto procesal en la dirección:

- CALLE 24 A # 58 DD 08, BARRIO NUEVO, BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c96e5270c2224919e8c30fae9fcb6d7bb4d049bfc2f62617921ffe14f7c69f**

Documento generado en 11/12/2023 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	20	01	\$ 454.836
Total Costas			\$ 454.836

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Empaquetados el Trece S.A.S. Nit: 890.981.459-4
Demandado	Carlos Mario Quijano Vélez C.C. 71.490.236
Radicado	05001-40-03-015-2022-01041-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 454.836) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23477dd8367c5d646b2e96f56a4d72e6332f9559e05f4032a104a466623a19a9**

Documento generado en 11/12/2023 09:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S A con NIT 890.901.475-0
Demandada	JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO con C.C 71.784.426
Radicado	05001-40-03-015-2023-01712-0
Asunto	DECRETA EMBARGO ESTABLECIMIENTO COMERCIO

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "ROGUERIA MAXI PHARMA LA 40" identificado con matrícula No. 21-490216-02, de propiedad de demandado JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO, identificado C.C No 71.784.426 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Oficiése a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01712 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bf3922bfdacc9b7257cac32d45dfc779f0d390083b52fd0305af68a8615a0b**

Documento generado en 11/12/2023 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con NIT 8909850772
Demandada	REINALDO RAFAEL RODRIGUEZ PACHECO con C.C 1.082.883.308 & ANE ERLEY SANCHEZ ARROYO con C.C 1.042.438.046
Radicado	05001-40-03-015-2023-01757-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del embargo y prestaciones sociales, que devenga la demandada ANE ERLEY SANCHEZ ARROYO con C.C 1.042.438.046, al servicio de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

La medida de embargo se limita a la suma de \$5.346.811 Pesos.

SEGUNDO: Ordena oficiar a EPS Sanitas, para que informe los datos del empleador de REINALDO RAFAEL RODRIGUEZ PACHECO con C.C 1.082.883.308, según lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01757 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d811e70baebdf52288eee8939297c0f1b46b3fece43262ed0b10c2c7c2de6d10**

Documento generado en 11/12/2023 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S A con NIT 890.901.475-0
Demandada	LILIANA DE LOS REYES SOLANO PAJARO con C.C 30.767.114
Radicado	05001-40-03-015-2023-01692-0
Asunto	ORDENA OFICIAR

Previo a ordenar oficiar a las entidades financieras solicitadas, el Despacho bajo el amparo del parágrafo 2 del artículo 291 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean LILIANA DE LOS REYES SOLANO PAJARO con C.C 30.767.114. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01692 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5db35346567e6cce16ffbae4713c2b33052161f88a60beab971ed40e5ddebb**

Documento generado en 11/12/2023 09:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S A con NIT 890.901.475-0
Demandada	LILIANA DE LOS REYES SOLANO PAJARO con C.C 30.767.114
Radicado	05001-40-03-015-2023-01692-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3660

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha de creación de 5 de mayo de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S A con NIT 890.901.475-0 en contra de LILIANA DE LOS REYES SOLANO PAJARO con C.C 30.767.114 por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MLV (\$4.847.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré con fecha de creación de 5 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01692 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de mayo de 2023,
hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ALBIO JACOB SAEZ RINCON, identificado con C.C. 78.749.811 de Montería, y T.P No. 206.432 del C. S. de la J, en los términos del poder especial aportado en la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e33ffb09418507356ad53876c0b5bf8a0a4557ef88d83b93cadf5b62c9880**

Documento generado en 11/12/2023 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S A con NIT 890.901.475-0
Demandada	JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO con C.C 71.784.426
Radicado	05001-40-03-015-2023-01712-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3659

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha de creación de 6 de abril de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S A con NIT 890.901.475-0 en contra de JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO con C.C 71.784.426 por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS MLV (\$4.077.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré con fecha de creación de 6 abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01712 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 7 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ALBIO JACOB SAEZ RINCON, identificado con C.C. 78.749.811 de Montería, y T.P No. 206.432 del C. S. de la J, en los términos del poder especial aportado en la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca5650496aab61b56a4c92c4fd1ed7b56397499d7713e2442dd09dc819ee808**

Documento generado en 11/12/2023 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARLOS SERGIO AGUDELO TORO
Demandado	BEATRIZ OROZCO OROZCO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01752 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3658

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Adecuar los hechos primero y tercero, de tal forma que guarde concordancia con la literalidad plasmada en la letra de cambio, conforme a lo estipulado en el artículo 673 y siguientes del Código de Comercio
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá
 - Reformular las pretensiones de tal forma que sean concordantes con los supuestos fácticos que deberá adecuar conforme al numeral primero de la parte motiva del presente auto.
 - En esos sentidos, deberá indicar desde y hasta cuando pretende cobrar los intereses moratorios conforme a la fecha de vencimiento de la letra de cambio
3. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ibídem, consonante con el numeral primero del artículo 26 ibidem, deberá:
 - Determinar con exactitud el valor de las pretensiones al momento de presentar ésta demanda, teniendo en cuenta el capital y los intereses que pretenda cobrar, lo anterior con el fin de que el Despacho determine el procedimiento a llevar a cabo en el presente proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CARLOS SERGIO AGUDELO TORO en contra de BEATRIZ OROZCO OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45329d56249a57931fbd001a6a2c8ce04ec8701fb9668f96466c483134042d2f**

Documento generado en 11/12/2023 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01752 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con NIT 8909850772
Demandada	REINALDO RAFAEL RODRIGUEZ PACHECO con C.C 1.082.883.308 & ANE ERLEY SANCHEZ ARROYO con C.C 1.042.438.046
Radicado	05001-40-03-015-2023-01757-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3651

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 19002506, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con NIT 8909850772 en contra de REINALDO RAFAEL RODRIGUEZ PACHECO con C.C 1.082.883.308 & ANE ERLEY SANCHEZ ARROYO con C.C 1.042.438.046 por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS. (\$2.510.240) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré desmaterializado identificado con número 19002506, más los intereses

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01757 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR identificada con C.C 43.206.982 y T.P 124420 del C.S. de la J, en los términos del poder especial aportado en la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fccacab4c281946931204b624b60836640ddf194c495178ccd33ce9f36fb0c**

Documento generado en 11/12/2023 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3668
Proceso	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandantes	Mario de Jesús Ordoñez Yépez Ana Melba Botero Carmona
Demandados	Herederos de Ana Francisca Yopez Muñoz
Radicado	0500014003015-2023-01715-00
Decisión	Inadmite Demanda

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 983 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Aportará un certificado de tradición y libertad con no menos de 30 días de expedición de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
2. Se servirá adecuar el acápite de hechos, de manera que sean determinados, concisos y guarden comprensión, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones de manera que sean expresadas con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Aportará la totalidad de pruebas documentales relacionadas en el acápite probatorio con el fin de ser analizadas por el despacho al tenor del artículo 167 y ss del CGP

5. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a5863b9e414500ac63537b83acc1130006c2faae2a3a275c3db9caa638dba5**

Documento generado en 11/12/2023 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3669
Proceso	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante	Mary del Socorro Marín Correa
Demandados	Mónica Milena Villa Rojo
Radicado	0500014003015-2023-01720-00
Decisión	Inadmite Demanda

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 983 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Aportará un certificado de tradición y libertad con no menos de 30 días de expedición de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
2. Se servirá adecuar el acápite de hechos, de manera que sean determinados, concisos y guarden comprensión, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones de manera que sean expresadas con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b435d82270f234f85434be5bb32c8293fdc313ff1c584692b75fd7e05f38f2b7**

Documento generado en 11/12/2023 10:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Orley Fabian Barrientos Ramírez y otro
Causante	Maria del Pilar Upegui Lopera
Radicado	05001 40 03 015-2023-01669-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	3247

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante María Dolores Ríos de Cárdenas. Así bien, estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

1. Deberá adecuar el acápite de pretensiones, de manera que sean expresas y transcritas con precisión y claridad, conforme el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
2. Se servirá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, conforme el numeral 6 del art 489 ibídem.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Johana Mildred Vega Durango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.202.833 y T.P No. 327.848 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d5bac06885e40bb7c786481ad15d7ef3feb1e4ed967c45b7c53ddf26ab53c7**

Documento generado en 11/12/2023 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal- Acción Reivindicatoria
Demandante	Álvaro de Jesús Tamayo Tamayo
Demandados	Juan Pablo Tamayo Eusse Claudia Tamayo Eusse Luis Gabriel Tamayo Tamayo Leidy Tamayo Eusse
Radicado	050014003015-2023-01612-00
Decisión	Admite demanda

En memorial presentado el 06 de diciembre de 2023, obrante a archivo 53, la parte demandante presentó memorial con el cual pretende subsanar la demanda de acción reivindicatoria conforme lo establecido en el auto de fecha 28 de noviembre de 2023.

Conforme lo anterior y luego de estudiar el expediente digital, observamos que en efecto dentro del término concedido para ello, la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda. Por lo tanto, el despacho procederá a su admisión por reunir los requisitos de ley de conformidad con los artículos 82 y ss. Del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción reivindicatoria promovida por Álvaro de Jesús Tamayo Tamayo identificado con cedula de ciudadanía n.º70.192.293, en contra de Juan Pablo Tamayo Eusse, Claudia Tamayo Eusse, Luis Gabriel Tamayo Tamayo y Leidy Tamayo Eusse.

SEGUNDO: Imprimir al presente proceso el trámite especial previsto para el proceso verbal, establecido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor del decreto 806 de 2020, se deberá allegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a la parte demandante que en caso de que ya se haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal sobre la admisión de la demanda, se limitará al envío del auto admisorio a los demandados.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se deberá prestar caución por _____ que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Doney Castañeda Espinal, portador de la Tarjeta Profesional No. 292.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: COMPARTIR el expediente digital al abogado Doney Castañeda Espinal al siguiente correo electrónico: doneycastaneda@gmail.com de conformidad con el artículo 04 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efe4fb339a7c31ee25f0964f9e0d4a9d0346c54e6356f85b862abbc2f087863**

Documento generado en 11/12/2023 10:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3656
Proceso	Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Diana Ofelia Villa Sierra
Demandados	Nelly Ramírez Cano Marta Ramírez Mesa
Radicado	0500014003015-2023-01658-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 27 de noviembre del 2023 y notificado el 28 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988473a09ba31c89f9c75a9fa829c814720dab974698bd894ac64dee9b7caa75**

Documento generado en 11/12/2023 10:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud Extraproceso
Solicitante	Luz Alba Herrera Jaramillo CC 43.051.190
Demandada	Suceyid Ortiz Sánchez
Radicado	050014003015-2023-01701-00
Decisión	Admite-Libra Despacho Comisorio

Siendo procedente lo solicitado por la doctora María Teresa Londoño conciliadora de la inspección 11B de Policía urbana de San Joaquín, Medellín conforme al acta de conciliación con radicado 5775 realizada el 15 de noviembre de 2022. Este despacho de conformidad con el art. 144 de la ley 2220 de 2022;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la anterior solicitud y en consecuencia expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en calle 28 #75-39 casa, piso 2 y 3, barrio Belén Granada, de Medellín, solicitado por la dra. María Teresa Londoño conciliadora de la inspección 11B de Policía Urbana de San Joaquín, Medellín.

SEGUNDO: Comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios para que practique la respectiva diligencia. Para efectos de la diligencia de entrega se le conceden amplias facultades inclusive las de allanar de ser necesario según el art. 40 y 112 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1c14aa09c68d57f3e6d6e08cb5e4158ca46f65952c40fc264ed0e1e3c22e22**

Documento generado en 11/12/2023 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3665
Proceso	Proceso Verbal- Cancelación gravamen Prendario
Demandante	Beatriz Elena Sotomayor Hodeg
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	0500014003015-2023-01685-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de establecerlos debidamente determinados, concisos, y que guarden una total comprensión, conforme el numeral 5 del art 82 #2 del CGP.
2. Se servirá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, teniendo en cuenta la petición de inscripción de la demanda que fue elevada en el libelo de la demanda.
3. Se servirá aportar el certificado de vigencia del gravamen, debidamente actualizado, esto es con fecha de expedición no superior a un mes de conformidad con el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f376a85b7110cad1d5d32acb6c1470e2215fec2f82e02c74308ff2369b70457**

Documento generado en 11/12/2023 10:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3657
Proceso	Proceso Verbal- Incumplimiento de contrato
Demandante	Shirley Daniela Quintero Vergara
Demandado	Construcciones e Infraestructura del Sur S.A.S -CI del Sur S.A.S
Radicado	0500014003015-2023-01667-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de establecerlos debidamente determinados, concisos, clasificados y numerados conforme el numeral 5 del art 82 #2 del CGP.
2. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las pretensiones formuladas, teniendo en cuenta que deberá de determinar si son pretensiones principales y subsidiarias al tenor del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se servirá adecuar el acápite de juramento estimatorio en el sentido de describir de forma precisa en que consiste cada uno de los perjuicios que pretende con la invocación de la presentación de la demanda.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0f57e467f60c3b1c1ede0515ce90c900b0ef83b3435cce8dfc5eee93f8bb2c**

Documento generado en 11/12/2023 10:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Arrendamientos Santafé E.U
Demandado	Estefanía Quintero Cárdenas y otro
Radicado	0500014003015-2023-01703-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3666

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por la sociedad Arrendamientos Santafé E.U en contra de Estefanía Quintero Cárdenas y Diego León Quintero Molina.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no serán oídos en el proceso, hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Julián David Salazar Marín identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.233.807 y portador de la tarjeta profesional No. 324.965 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e84653f5820accfcdc42d76fa754bd39fc5f5aee74aa143ec0470af4d0a6da**

Documento generado en 11/12/2023 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>